

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL XI

CARLOS JAVIER BÁEZ
SÁNCHEZ

Demandante – Apelado

V.

PABLO FERRER,
JOSÉ LÁTIMER

Demandados- Apelantes

KLAN202300450

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CN2022CV00165

Sobre:
Auxilio de
Jurisdicción
(Resolución Ley
140 de 1974,
según enmendada)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

El 19 de mayo de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Pablo Ferrer (en adelante, parte apelante o señor Ferrer) mediante recurso de *Apelación Civil*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 11 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la demanda presentada por el señor Carlos J. Báez Sánchez (en adelante, parte apelada o señor Báez Sánchez).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I

La controversia de epígrafe tiene su génesis en una *Demanda* sobre auxilio de jurisdicción (Resolución Ley 140 de 1974, según enmendada), interpuesta el 28 de abril de 2022, por el señor Báez

Sánchez. De las alegaciones de la *Demanda* se desprende que, el 4 de noviembre de 2019, el Tribunal Municipal de Carolina emitió una *Resolución* en el caso CAL1402019-223, donde estableció un estado provisional de derecho, al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, conocida como la *Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*. La parte apelada sostuvo que, mediante la aludida *Resolución*, se emitieron una serie de órdenes, las cuales, la parte apelante se veía obligada a cumplir, entre estas, se encontraba lo siguiente: (1) limpiar y desyerbar el patio; (2) sembrar grama; (3) verificar el zanjón por donde discurren las aguas, y (5) realizar los trabajos dentro de veinte (20) días. Asimismo, el señor Báez Sánchez sostuvo que, la parte apelada había incumplido con tal *Resolución* y que por ello, persistía un problema de aguas acumuladas en la colindancia de las propiedades de las partes. Indicó que, el aludido problema causaba que el agua percolara por debajo de la verja y el suelo, y que saliera por dentro de la estructura residencial de la parte apelada, incluyendo por las paredes y lozas del suelo. La parte apelada le solicitó al foro de primera instancia que ordenara a la parte apelante a realizar las reparaciones necesarias dentro de su propiedad para corregir el problema existente o en la alternativa, que le permitiera a la parte apelada acceso a la propiedad del señor Ferrer para realizar las reparaciones.

Así las cosas, el 24 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción*. En esta, hizo alusión a una vista celebrada por el foro primario en igual fecha, aparentemente por videoconferencia, a la que no asistió por entender que era presencial. A estos efectos, le solicitó al foro de primera instancia que celebrara una vista presencial.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 11 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos atiene. Surge de esta

que, a pesar de que la parte apelante había sido emplazada, no compareció al pleito y que, por ello, el foro apelado le anotó rebeldía. Añadió que, el 24 de octubre de 2022, fue celebrada la *Vista en Rebeldía*, a la cual compareció el señor Báez Sánchez y su representante legal, más no compareció la parte apelante. De igual forma, declaró con lugar la *Demanda*, y autorizó el acceso de la parte apelada a la propiedad de la parte apelante con el propósito de realizar las reparaciones necesarias para corregir la situación de las escorrentías y aguas acumuladas.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso cuya revisión nos atiene. Cabe destacar que, la parte apelante no realizó ningún señalamiento de error, no obstante, entendemos que el señor Ferrer propone que, el foro *a quo* incidió en declarar Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte apelada.

Posteriormente, la parte apelante presentó una moción intitulada *Para Añadir la Demanda y Sentencia*, con la cual incluyó la *Demanda y Sentencia* apelada, junto a otras mociones¹.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta².

II

A. Jurisdicción

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los

¹ Señalamos que, estas mociones no son pertinentes a la controversia de epígrafe.

² En virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR 288, 298 (2022); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. AAA*, supra, pág. 674.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de Recursos

Como norma general, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Es por lo que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre forma, contenido y presentación de los recursos apelativos pudiera tener como consecuencia la desestimación de estos. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017). Nuestra Máxima Curia ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290, *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

La Alta Curia ha dispuesto que, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación y notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Lo anterior, debido a que, una apelación o recurso prematuro, al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Mun. de San Lorenzo*, 2022 TSPR 99, 210 DPR ____ (2022); *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra, pág. 299; *AFI v. Carrión Marrero*, 209 DPR 1 (2022); *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia y como consecuencia, no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra; *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra, pág. 299; *AFI v. Carrión Marrero*, supra, pág. 4.

Un recurso tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Mun de San*

Lorenzo, supra. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, supra,* pág. 107.

En lo pertinente, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, respecto al término para presentar un recurso de apelación, dispone lo siguiente:

Regla 13 – Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la apelación

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. [...] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Por otro lado, respecto a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de apelación en casos civiles, la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, en su inciso (C), dispone lo siguiente:

Regla 16 – Contenido del escrito de apelación en casos civiles

(C) Cuerpo

- (1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicables.
- (g) [...] (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C).

Finalmente, conforme ha resuelto el Alto Foro, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal

de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.⁴ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁵

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El señor Ferrer nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Al examinar el expediente, pudimos constatar que el aludido dictamen fue emitido y notificado el 11 de abril de 2023, no obstante, la parte apelante acudió ante este foro revisor el 19 de mayo de 2023. Es decir, fuera del término de treinta (30) días provisto por este tribunal para presentar un recurso de apelación sobre las sentencias emitidas por los foros de instancia⁶.

Es normativa reiterada que, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación⁷. La presentación de un recurso de apelación tardío, fuera del término

⁴ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

⁷ *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, págs. 1070-1071.

de treinta (30) días, adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción⁸.

Por otra parte, el señor Ferrer contravino lo dispuesto por la Regla 16(C) del Reglamento de este Tribunal, en la medida en que, no realizó un señalamiento breve y conciso de los errores que, a su juicio, cometió el foro de primera instancia. Asimismo, tampoco incluyó una discusión de tales errores ni de las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicables⁹.

Lo anterior, denota un claro incumplimiento de la parte apelante con las disposiciones reglamentarias de este foro revisor. Es normativa reiterada que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán observarse rigurosamente¹⁰. El incumplimiento con las disposiciones sobre forma, contenido y presentación de los recursos apelativos puede conllevar la desestimación de estos.

En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal¹¹, la cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *MMR Supermarket, Inc. v. Mun. de San Lorenzo*, supra.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C).

¹⁰ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).